

PROCEDIMIENTO DE GESTIÓN ANTICOLUSIÓN (Requisito Faim FD 5.7)

1. PRESENTACIÓN

El presente procedimiento Anti-Colusión, está orientado a difundir y cumplir el compromiso de respetar íntegramente las normas de defensa de la libre competencia y buscar servir de guía a todos los colaboradores de Ward Van Lines, con el fin de prevenir conflictos relacionados con la normativa de libre competencia y las buenas prácticas empresariales a nivel local y regional, determinando lineamientos y guía de conducta particular sobre cómo actuar en la materia.

2. OBJETIVO

El objetivo del presente procedimiento Anti-Colusión, está orientado a difundir y cumplir el compromiso de respetar íntegramente las normas de defensa de la libre competencia y buscar servir de guía a todos los colaboradores de Ward Van Lines, con el fin de prevenir infracciones a la normativa de libre competencia, entregarles lineamientos y recomendaciones, de acuerdo a los preceptos y declaraciones de comportamiento ético que todos los trabajadores, proveedores, clientes, contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios o asesores de la Compañía.

3. DEFINICIONES

Código de Ética: Documento que es el marco de referencia del presente procedimiento y define las reglas de comportamiento ético y guía la correcta actuación de cada empleado, independiente de su rango jerárquico, promoviendo una conducta basada en un comportamiento cuyos sellos distintivos sean la rectitud, respeto y honestidad, en cada una de sus acciones.

Carteles o Colusiones: Los carteles o colusiones son “los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”.

Acuerdos de exclusividad: Se entiende por exclusividad, “en general, el establecimiento, por acuerdo o imposición, de exclusividad en el suministro de bienes o servicios de un proveedor a un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de adquirir o exhibir bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor en las adquisiciones o ventas del distribuidor, o de otras restricciones verticales similares, tiende a impedir, restringir o entorpecer la competencia, pues incrementa artificialmente los costos en que deben incurrir los demás proveedores para competir, excluyéndolos en todo o parte

Precios predatorios: Para que una conducta pueda ser constitutiva de una práctica de precios predatorios, se requiere, además de suficiente poder de mercado, haber “ofertado sus bienes o servicios por debajo de los costos **evitables** de proveerlos

Actos de competencia desleal: En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente del mercado”. Si el acto de competencia desleal es a la vez realizado con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, este puede constituir un acto sancionable bajo la normativa de libre competencia.

Interlocking: Es “la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí (...)”. Para lo anterior se establece un umbral dentro del cual esta situación va a configurar un ilícito, requiriendo que el grupo empresarial al que pertenezcan las empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario. No obstante, en los casos que queden fuera del umbral, podrían ser revisados en la medida que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o tiendan a producir esos efectos.

Participaciones minoritarias: Es obligación informar a la FNE “la adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros.

Operaciones de concentración: Las operaciones de concentración se definen como “todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades”. Este resultado, en forma resumida, puede producirse por las siguientes hipótesis:

- (a) fusión;
- (b) adquisición de derechos que permitan influir decisivamente en la administración de otro agente económico;
- (c) asociación para conformar un agente económico distinto; y
- (d) adquisición de activos de otro agente económico. Según el artículo 3º del Decreto Ley N°211, toda persona que ejecute o celebre, individual o colectivamente, hechos, actos o convenciones, que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, será sancionada con las medidas establecidas en el artículo 26 del Decreto Ley N°211, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

4 DESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Aplicación del Código de ética

El presente procedimiento se sustenta en la aplicación del Código de Ética de Ward Van Lines y es un referente formal e institucional de la conducta personal y profesional que todos los trabajadores y personas externas que colaboren con Ward Van Lines , independientemente de su cargo o función, y establece los pilares que han de regir el comportamiento de todas las personas que trabajen en

nuestra Organización o participen de alguna manera en sus procesos, quienes deberán actuar siempre con **profesionalismo, honestidad, respeto, compromiso y transparencia**.

Las normas contenidas en el Código de Ética y Conducta son de estricto cumplimiento, por lo tanto, será obligatoria su lectura, amplia difusión, comprensión y aplicación de acuerdo con los objetivos propuestos, haciéndolo extensivo también a todos nuestros proveedores.

En sus relaciones con los competidores, Los y las trabajadoras de Ward Van Lines NO DEBEN:

- Hablar o comunicarse con un competidor sobre:
 - Precios individuales (tanto precios de venta como los cobrados a proveedores), cambios en los precios, descuentos, reintegros, márgenes comerciales, condiciones de crédito y similares;
 - Cantidades a vender o producir, o niveles planificados de capacidad;
 - Las áreas geográficas en las que la empresa y/o el competidor venderán o se espera que no venda/n; o
 - Los clientes a quienes venderán la empresa y/o el competidor, o a los que se espera que no venda/n, o el contenido de una oferta o la decisión de no presentar una oferta en respuesta a una invitación a alguna licitación; o Intercambiar con los competidores datos que normalmente se considerarían secretos empresariales.

En sus relaciones con los competidores, las y los trabajadores de Ward Van Lines **DEBEN**:

- Finalizar su participación en una reunión u otra comunicación, si un competidor intenta iniciar conversaciones inapropiadas;
- Tener presente la normativa de libre competencia toda vez que tome contacto con un competidor, incluso en un ámbito informal o puramente social;
- Negarse a discutir cualquier tema “riesgoso” si lo plantea un competidor;
- Obtener información sobre el mercado de clientes y terceras fuentes respetadas y no de competidores; y
- Registrar la fuente y fecha de recepción de toda la información sobre el mercado.

Las y los trabajadores de Ward Van Lines DEBEN consultar al comité de ética:

- Cuando tenga dudas acerca de la compatibilidad de su conducta en los negocios con la normativa de libre competencia;
- Antes de realizar cualquier acuerdo con uno de nuestros competidores;
- Antes de relacionarse con un cliente o proveedor que es también un competidor;
- Antes de participar en un programa de intercambio de información con un competidor;

- Antes de aceptar asistir a una conferencia de la industria o de afiliarse a una asociación gremial;
- Antes de aceptar participar en acuerdos de información de precios, sea con terceros independientes o no;
- En relación con la implementación y el funcionamiento de acuerdos de emprendimientos conjuntos o acuerdos de adquisición conjunta entre competidores;
- Tras recibir una comunicación escrita u oral de un competidor, si la considera cuestionable o reprochable.
- Antes de acordar con un cliente o proveedor no comprar o vender a nuestros competidores;
- Antes de imponer restricciones a un cliente o distribuidor en relación con la reventa de sus productos;
- Amenazar con interrumpir o limitar la compra a un proveedor porque éste comercia con uno o más de nuestros competidores;
- Aplicar distintos precios a clientes o proveedores equivalentes;
- Antes de ofrecer reintegros o descuentos por lealtad o por objetivos;
- Antes de negarse a comerciar con un cliente o proveedor;
- Sujetar las ventas de nuestros servicios a un cliente a la condición de que éste adquiera también otro producto o servicio;
- Antes de celebrar acuerdos exclusivos a largo plazo; y
- En general, si tiene dudas acerca de la legalidad de sus actos.

COMUNICACIÓN Y CAPACITACIÓN

Con el propósito este procedimiento sea integrado a las labores cotidianas de cada Trabajador, se efectuarán capacitaciones al objeto de transmitir los conocimientos mínimos necesarios sobre la materia y la aplicación de sus controles. La capacitación de los Trabajadores en estas materias será definida y gestionada por la Gerencia de RRHH en conjunto con otras gerencias y empresas del grupo, de acuerdo con su plan anual de capacitación.

El comité de ética, con el apoyo de la Gerencia de Administración y RRHH, debe velar por:

- Una comunicación adecuada y oportuna respecto a la Política Anti-Colusión, el código de ética y de este procedimiento.

- Ésta debe involucrar a la gerencia general, Directorio y al comité de ética de la Empresa. Esto debe estar especificado en un plan anual y cumplir con los procedimientos de control asociados.

VIGENCIA Y ACTUALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento comienza a regir desde el 01 de enero del año 2021, y debe ser actualizado al menos anualmente o cuando se produzcan cambios en la normativa legal vigente.

PUBLICACIÓN Y DIFUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Este procedimiento debe ser publicado en la página WEB de la compañía, para el conocimiento de todos los Trabajadores. Asimismo, debe ser considerado dentro de las condiciones contractuales con proveedores, contratistas, subcontratistas, prestadores de servicios y asesores, durante los procesos de contratación, revisión y renovación de contratos vigentes.

ANEXO
MARCO LEGAL CHILENO QUE APLICA A LOS MONOPOLIOS Y A LA LIBRE COMPETENCIA:

Ley 20.945 antimonopolio de Chile. Esta ley tiene por objeto perfeccionar el sistema de defensa de la libre competencia, modificando el D.F.L N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, y del D.L N° 211, de 1973, que fijó normas para la defensa de la libre competencia. Destacan, entre otras, las reformas en materia de colusión: aumento del monto máximo de las multas; prohibición para contratar a cualquier título con órganos de la Administración del Estado bajo ciertos supuestos; fortalecimiento de la delación compensada, criminalización de la colusión, control preventivo y obligatorio de fusiones u operaciones de concentración; como también, el establecimiento de nuevas facultades para la Fiscalía Nacional Económica

El Decreto Ley N°211 de 1973, establece que la finalidad de la legislación antimonopolios no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de lo cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel.

En Chile, los encargados de velar por la libre competencia son el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC), la Excma. Corte Suprema (en cuanto tribunal revisor de los fallos del TDLC) y la Fiscalía Nacional Económica (FNE).

En el artículo 3 del DL 211, modificado el 2004, se definen tres grupos de conductas que atentaría contra este principio:

1. La fijación de precios o restricción concertada de la producción.
2. El abuso de poder de mercado de una empresa dominante o holding de empresas, a través de la fijación de precios de compra o venta, fijación de cuotas de producción, la imposición en una venta de otro producto u otras prácticas similares.
3. Las conductas depredatorias o de abuso de competencia desleal para incrementar el poder de mercado.

Cabe destacar que la política antimonopolios se aplica a todas las empresas de la economía, en aquellos mercados donde las condiciones estructurales son compatibles con un funcionamiento de competencia. Por ejemplo, no se aplicaría a un monopolio natural, donde la competencia no es posible y se justifica un mercado regulado.

Conductas sancionadas respecto a los monopolios y a la libre competencia

Según la legislación chilena vigente “El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la ley 20.945, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.”

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.

c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.

d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento (100.000 UF) en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.